

## PROPUESTA DE ADENDA

### 1. Modificación de la definición de “Acreedores Permitidos”:

#### 1.1. Sustento de Modificación:

Es fundamental modificar la definición de “Acreedores Permitidos” a efectos de adaptarla a las necesidades del mercado financiero internacional actual. La definición del Contrato de Concesión, que data del año 2009, no refleja las estructuras utilizadas actualmente en financiamientos de gran envergadura necesarias para este tipo de proyectos y no contempla la intervención de agentes que participarían en un financiamiento internacional (por ejemplo, Representantes de Obligacionistas, Agentes de Garantía y/o Agentes Administrativos, entre otros), limitando las opciones del CONCESIONARIO para financiar el Proyecto. Dicha estructura hoy en día es imprescindible para financiamientos internacionales donde participan diversos inversionistas y agentes, lo cual beneficia y hace viable el financiamiento del Proyecto.

En efecto, dada la incorporación de la Obra Vial Nueva No Ofertada al Contrato de Concesión, el consecuente incremento en la complejidad del Proyecto y la necesidad de mayores recursos financieros para su respectivo financiamiento, resulta necesario actualizar y adaptar la definición de Acreedores Permitidos a los últimos precedentes, con la finalidad de ampliar la base de potenciales Acreedores Permitidos y los mecanismos de financiamiento que posibiliten (a) emisiones de bonos nacionales e internacionales realizadas directa o indirectamente por el CONCESIONARIO o a través de patrimonios fideicomitidos, sociedades tituladoras, entre otros, (b) créditos sindicados donde participen múltiples entidades financieras y (c) financiamientos mixtos (estructuras en las que conviven emisiones de bonos, préstamos bancarios u otros tipos de financiamiento).

Resulta de suma importancia destacar que el monto de financiamiento que requiere el Proyecto es de gran envergadura (aproximadamente US\$ 350'000,000) y que el mercado local presenta limitaciones para proporcionar un financiamiento de acuerdo a las necesidades actuales del mismo. Por el monto de financiamiento que requiere el Proyecto, es importante considerar en el diseño de su estructura que el riesgo de reperfilamiento de deuda pueda ser adecuadamente mitigado a través de la posibilidad de acceso a distintos tipos de mercados y estructuras de financiamiento. En ese sentido, la adaptación de la definición de “Acreedores Permitidos” busca viabilizar el financiamiento del Proyecto, a efectos de que el CONCESIONARIO pueda obtener el mismo de acuerdo a estándares internacionales que le permita cumplir adecuadamente con sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión.

A estos efectos, las modificaciones propuestas para la definición de “Acreedores Permitidos” contemplan: (i) la inclusión de *Export Credit Agencies* como Acreedores Permitidos, a efectos de precisar que dichas entidades son agencias gubernamentales que puedan participar en el financiamiento del Proyecto; (ii) la eliminación de la aprobación del Concedente en el literal c), dado que las instituciones incluidas en dichos literales ya se encuentran aprobadas por el Estado al ser Bancos Extranjeros de Primera Categoría que han sido aprobados mediante circular oficial del Banco Central de la Reserva del Perú; (iii) introducción de las figuras de Representante de Obligacionistas o equivalente, Agente de Garantías y Agente Administrativo (los que tendrán el calificativo de Acreedor Permitido, representando a los Acreedores Permitidos respectivos y presentarán el Anexo II), a efectos de que dichos agentes representen tanto a los bonistas como prestamistas que puedan participar en el financiamiento, según corresponda; (iv) eliminación de referencia a la SMV (antes CONASEV) en relación a las entidades clasificadoras de riesgo internacional, dado que la SMV no cuenta y/o dispone con una lista con esa información; (v) inserción de la posibilidad de ser un Acreedor Permitido mediante la compra de valores mobiliarios mediante oferta privada y que las emisiones puedan ser realizadas por patrimonios

fideicomitidos, fondos de inversión, sociedades tituladoras constituidas en el Perú o en el extranjero; y, (vi) la inserción como Acreedores Permitidos a entidades que adquieran créditos de cualquier otra institución financiera nacional o financien créditos a través de estas últimas, como por ejemplo, COFIDE, que son entidades de segundo piso que usualmente financian este tipo de proyectos y que canalizan el financiamiento a través de otros bancos y adquieren el crédito directamente en un momento posterior.

El Contrato de Concesión contempla la posibilidad de que el Endeudamiento Garantizado Permitido pueda ser estructurado a través del mercado de capitales. No obstante, no contempla de manera expresa que dicha operación pueda ser estructurada bajo la figura de un fideicomiso de titulización (o equivalente). Bajo la actual redacción de los literales (f) y (h), podrán ser Acreedores Permitidos (i) todos los inversionistas institucionales (literal (f)) o (ii) cualquier persona natural o jurídica (literal (h)) que adquieran directa o indirectamente valores mobiliarios emitidos por el CONCESIONARIO. En ambos supuestos se indica que el emisor es el CONCESIONARIO, limitando la posibilidad de incluir a un patrimonio fideicomitado (e.g. fideicomiso de titulización), sociedad de propósito especial o equivalente en la estructura. Cabe mencionar que el literal (g) regula otro escenario. En este caso el Acreedor Permitido sería el patrimonio fideicomitado o sociedad tituladora y no las personas que adquieran los valores mobiliarios.

En nuestra opinión, se requiere modificar el Contrato de Concesión para viabilizar estructuras que permitan aprovechar la liquidez de agentes como las Administradoras de Fondos de Pensiones ("AFP") las cuales comúnmente participan en la inversión de instrumentos representativos de deuda cuya duración es de mediano y largo plazo, similar a la duración de proyectos de infraestructura, brindando la posibilidad de calce natural entre sus pasivos y activos.

En efecto, el artículo 62, inciso d) del Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF (el "Reglamento"), dispone que el monto máximo que las AFP pueden invertir en valores mobiliarios representativos de deuda (i.e. valores mobiliarios que representan derechos crediticios) no puede exceder el quince por ciento (15%) del valor de los pasivos del emisor multiplicado por el factor de riesgo del emisor. No obstante, dicha restricción no aplica en el caso de valores emitidos por fideicomisos de titulización. En este último caso, conforme al artículo 63, inciso d) del Reglamento, las AFP se encuentran habilitadas a invertir en tal tipo de instrumentos hasta por un importe equivalente al cincuenta (50%) de los pasivos del patrimonio titulado multiplicado por el respectivo factor de riesgo.

Por otro lado, resulta necesario ampliar la definición de Acreedores Permitidos a entidades financieras internacionales que cuenten con una clasificación de riesgo no menor a BBB- (i.e. grado de inversión en lugar de deuda soberana) para incrementar la cantidad de entidades financieras disponibles para el Proyecto, lo que beneficia al financiamiento del Proyecto pues amplía la base de entidades que pueden participar en el mismo, generando competitividad para mejores términos y condiciones.

La participación de un número mayor de entidades financieras permite mitigar el riesgo de no obtención del Cierre Financiero de la Obra Vial Nueva No Ofertada y el mayor nivel de competencia entre potenciales financistas brinda la posibilidad de obtener mejores términos económicos en su financiamiento. Dichos beneficios no solo favorecen a la CONCESIONARIA, sino también al CONCEDENTE, pues cualquier pago por terminación anticipada (i.e. Valor Contable Neto del Intangible) del Contrato de Concesión al CONCESIONARIO incluirá los gastos financieros incurridos por el CONCESIONARIO conforme a lo previsto en la Cláusula 16.16 del Contrato de Concesión. Adicionalmente, el nivel propuesto de calificación crediticia de grado de inversión asegura la solvencia de los potenciales Acreedores Permitidos, toda vez que el riesgo de deterioro de su calificación crediticia es acotado considerando que su

principal obligación se limita a la entrega de fondos comprometidos al Proyecto durante la fase de construcción del Proyecto.

Consecuentemente con lo anterior, es necesario también modificar el Anexo II del Contrato de Concesión para que el Modelo de Declaración de Acreedor Permitido se adapte a la definición de "Acreedores Permitidos" y se pueda utilizar por las diversas entidades que puedan participar en el financiamiento en las diversas estructuras que se puedan implementar, incluyendo, pero no limitándose, a préstamos bancarios (directos y canalizaciones indirectas) o emisiones de valores mobiliarios, o combinaciones de éstas.

## 1.2. Antecedentes

- Adenda N° 7 al Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.
- Adenda N° 1 al Contrato de Concesión de la Línea 1 de Metro de Lima y Callao.
- Adenda N° 1 al Contrato de Concesión de la Línea 2 del Metro de Lima y Callao.
- Adenda N° 1 al Contrato de Concesión del Terminal Portuario General San Martín – Pisco.
- Adenda N° 8 al Contrato de Concesión de Red Vial N° 6.
- Cuarta Subasta RER para Suministro de Energía al Sistema Eléctrico Interconectado (SEIN) en cuanto a la posibilidad de incluir entidades financieras internacionales que cuenten con una clasificación de riesgo no menor a BBB- (i.e. grado de inversión en lugar de deuda soberana).

## 1.3. Modificación propuesta a la definición de Acreedor Permitido (el texto añadido se encuentra subrayado y el texto eliminado se encuentra tachado):

### 1.14.1. Acreedores Permitidos

*El concepto de Acreedores Permitidos es sólo aplicable para los supuestos del Endeudamiento Garantizado Permitido. Para tales efectos, Acreedor Permitido será:*

- (a) Cualquier institución multilateral de crédito de la cual el Estado de la República del Perú sea miembro,*
- (b) Cualquier institución, o cualquier agencia de crédito a la exportación (Export Credit Agency) o cualquier agencia gubernamental de cualquier país con el cual el Estado de la República del Perú mantenga relaciones diplomáticas,*
- (c) Cualquier institución financiera aprobada por el Estado de la República del Perú y designada como Banco Extranjero de Primera Categoría en la Circular N° 027-2007-BCRP, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de diciembre de 2007 emitida por el Banco Central de la Reserva del Perú, o cualquier otra circular que la modifique, y adicionalmente las que las sustituyan en el extremo en que incorporen nuevas instituciones,*
- (d) Cualquier otra institución financiera internacional aprobada por el CONCEDENTE que tenga una clasificación de riesgo no menor a ~~BBB-#~~ clasificación de la deuda soberana peruana de largo plazo, asignada evaluada por una entidad clasificadora de riesgo internacional de*

reconocido prestigio, ~~aceptada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV),~~

- (e) Cualquier otra institución financiera nacional aprobada por el CONCEDENTE, o que posteriormente adquiere Endeudamiento Garantizado Permitido y dicha entidad haya sido o sea aprobada por el CONCEDENTE, clasificada como institución con una calificación de riesgo no menor a "A" por una empresa clasificadora de riesgo nacional debidamente autorizada por la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV).
- (f) ~~Todos los inversionistas institucionales constituidos en el Perú o en el extranjero así considerados por las normas legales vigentes que adquieran directa o indirectamente cualquier tipo de valor mobiliario emitido por el CONCESIONARIO o a través de un patrimonio fideicometido, sociedad de propósito especial, fondos de inversión o sociedad titulizadora, cualquiera de ellas constituida en el Perú o en el extranjero, tales como las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP),~~
- (g) ~~Cualquier patrimonio fideicometido o sociedad titulizadora constituida en el Perú o en el extranjero.~~
- (h) Cualquier persona natural o jurídica que adquiere directa o indirectamente cualquier tipo de valor mobiliario o instrumento de deuda emitido por el CONCESIONARIO mediante oferta pública o privada, o emitido por un patrimonio fideicometido, sociedad de propósito especial, fondos de inversión o sociedad titulizadora, cualquiera de ellas constituida en el Perú o en el extranjero.

En el caso de los literales f) y h) precedentes, será considerado Acreedor Permitido la institución financiera que actúe como el representante de los futuros adquirentes de los valores mobiliarios o instrumentos de deuda que se emitan conforme a dichos literales (fiduciario, representante de los obligacionistas o equivalente). Dicho representante podrá ser el titular de las garantías del Endeudamiento Garantizado Permitido, actuando en representación de los adquirentes de dichos valores o instrumentos de deuda. En ese sentido, dicho representante será el único encargado de presentar el Anexo II.

En caso de créditos sindicados, los Acreedores Permitidos podrán estar representados por un Agente Administrativo o Agente de Garantías, el cual deberá cumplir con los requisitos indicados en los literales (a) a (e) precedentes. En ese sentido, el Agente Administrativo o el Agente de Garantías será el único encargado de presentar el Anexo II.

El (los) Acreedor(es) Permitido(s) no deberá(n) tener ningún tipo de vinculación con el CONCESIONARIO de conformidad con lo indicado en la Resolución CONASEV N° 090-2005-EF-94.10, modificada por la Resolución CONASEV N° 005-2006-EF/94.10, o norma que lo sustituya.

- 1.4. **Modificación propuesta al Anexo II (el texto añadido se encuentra subrayado y el texto eliminado se encuentra tachado):**

ANEXO II

MODELO DE DECLARACIÓN DEL ACREEDOR PERMITIDO

Lima, ..... de ..... de 200.....

Señores Ministerio de Transporte y Comunicaciones  
Jirón Zorritos N° 1203  
Lima – Perú  
Presente.-

Acreedor Permitido: .....

Referencia: Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4

De acuerdo con lo previsto en el Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4, declaramos:

- a) Que, no nos encontramos sujetos a impedimentos ni restricciones (por vía contractual, judicial, arbitral, administrativa, legislativa u otra), para asumir y cumplir con [el compromiso de financiar a \_\_\_\_\_ (CONCESIONARIO)] [actuar / participando] [en calidad de financista / banco de segundo piso/ Representante de Obligacionistas o equivalente/ Agente Administrativo / Agente de Garantías/ Fiduciario] [en el financiamiento del CONCESIONARIO] hasta por el monto de \_\_\_\_\_, a efectos de que éste esté en óptimas condiciones para cumplir con las obligaciones que le correspondan conforme al Contrato de Concesión.
- b) Por medio de la presente confirmamos que nuestros órganos internos competentes han aprobado [una línea de crédito] / [nuestra participación] [en calidad de financista / banco de segundo piso / Representante de Obligacionistas o equivalente / Agente Administrativo / Agente de Garantías / Fiduciario] / [de la emisión [internacional / nacional] de deuda] que (CONCESIONARIO) [recibirá / emitirá] una línea de crédito hasta por el monto de \_\_\_\_\_, a favor de \_\_\_\_\_ (CONCESIONARIO), ~~fondos que la misma que estarán destinados~~ a cumplir las obligaciones derivadas el Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4.
- c) Que cumplimos con los requisitos establecidos en el Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4, así como todos aquellos exigidos por las normas legales aplicables, para clasificar como Acreedor Permitido, de conformidad con los términos que el Contrato de Concesión asigna a esta definición.

Atentamente,

Firma: .....  
Nombre: .....  
Representante del Acreedor Permitido  
Entidad: .....  
Acreedor Permitido

2. Modificación de la definición de “Estudio Definitivo de Ingeniería”:

2.1. Sustento de Modificación:

El Contrato de Concesión original ha sido materia de adendas para incluir a las Obras de Desempe y a la Obra Vial Nueva No Ofertada y actualizar el Proyecto a las necesidades actuales. Dichas obras, como todas las demás, implican la preparación de un Estudio Definitivo de Ingeniería por parte del Concesionario que establece el presupuesto total para su ejecución y que constituyen inversiones para el Proyecto.

No obstante, cuando se realizaron dichas adendas no se actualizaron otros términos que correspondían ser actualizados como la definición de “*Estudio Definitivo de Ingeniería*”, a efectos de incluir a dichas nuevas obras.

Ante ello, resulta fundamental precisar la definición de “*Estudio Definitivo de Ingeniería*” para incluir expresamente a las Obras de Desempate y la Obra Vial Nueva No Ofertada, dado que, en el evento de Caducidad de la Concesión, se utilizan los presupuestos de los Estudios Definitivos de Ingeniería a efectos de calcular el Valor Contable Neto del Intangible. Asimismo, es importante indicar que el Valor Contable Neto del Intangible, en un evento de caducidad del Contrato de Concesión, respaldará el pago del Endeudamiento Garantizado Permitido del Concesionario frente a los Acreedores Permitidos, por lo que resulta necesario que dicho Valor Contable Neto del Intangible contemple las inversiones financiadas de los Estudios Definitivos de Ingeniería.

**2.2. Modificación propuesta (el texto añadido se encuentra subrayado y el texto eliminado se encuentra tachado):**

*1.14.42. Estudio Definitivo de Ingeniería*

*Son los estudios que corresponde desarrollar para la Construcción de la Segunda Calzada, la Construcción de las Obras de Desempate y la Construcción de la Obra Vial Nueva No Ofertada a cargo del CONCESIONARIO de acuerdo con los Términos de Referencia de las Bases y el presente Contrato. El Estudio Definitivo de Ingeniería incluirá como mínimo lo siguiente: (i) Resumen Ejecutivo, (ii) Memoria Descriptiva, (iii) Metrados, (iv) Análisis de precios unitarios, (v) Presupuesto de la totalidad de recursos que cubran las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO, (vi) Cronogramas, (vii) Especificaciones Técnicas, (viii) Estudios básicos, (ix) Diseños, (x) Plan de Mantenimiento, (xi) Unidades de Peaje, (xii) Estaciones de Peaje, y (xiii) Planos*

*Estos deberán someterse a la aprobación del CONCEDENTE, de acuerdo a lo indicado en la Cláusula 6.4.*

**3. Modificación de la Cláusula 14.2 (Cláusulas en Contratos):**

**3.1. Sustento de Modificación:**

Las disposiciones establecidas en la Cláusula 14.2 requieren al Concesionario incluir ciertas cláusulas en contratos con terceros de manera general sin precisar los tipos de contrato de manera específica. Por la naturaleza de dichas cláusulas, corresponde que las mismas se incluyan en típicos contratos de servicios, construcción de obras o provisión de materiales en el marco del Proyecto, dado que usualmente esos contratos están ligados al Contrato de Concesión. Sin embargo, dichas cláusulas no deberían incluirse en los contratos del Endeudamiento Garantizado Permitido, dado que no son compatibles con la finalidad de las garantías que respaldan el Endeudamiento Garantizado Permitido. Los contratos de Endeudamiento Garantizado Permitido deben continuar vigentes y no limitar los derechos de los Acreedores Permitidos en caso se produzca la Caducidad de la Concesión por cualquier motivo, a efectos de que los Acreedores Permitidos puedan ejercer sus derechos bajo dichos contratos y cobrar los montos adeudados. De lo contrario, se limitarían los derechos de los Acreedores Permitidos, tales como la ejecución de las garantías. Por ende, resulta necesario precisar que los contratos de Endeudamiento Garantizado Permitido no deben incluir las disposiciones requeridas por la Cláusula 14.2, pues dichas cláusulas están previstas para contratos con ciertos terceros (y no con Acreedores Permitidos).

Asimismo, se ha incluido la precisión de que dichas cláusulas no son aplicables a contratos de servicios públicos (e.g. luz, agua, etc) o por adhesión, dado que dichos

contratos no son negociables con las entidades prestadoras de servicios, sino que son formatos de adhesión previamente aprobados.

### 3.2. Antecedentes

- Adenda N° 1 al Contrato de Concesión de la Línea I de Metro de Lima y Callao.
- Adenda N° 1 al Contrato de Concesión del Terminal Portuario General San Martín – Pisco.
- Adenda N° 7 al Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (que precisa que estos contratos con terceros están circunscritos a temas que involucren el desarrollo de infraestructura, instalaciones o inversiones y no incluyen contratos de Endeudamiento Garantizado Permitido).

### 3.3. Modificación propuesta (el texto añadido se encuentra subrayado y el texto eliminado se encuentra tachado):

*En todos los contratos, convenios o acuerdos que el CONCESIONARIO celebre con sus socios, terceros y personal, se deberá incluir cláusulas que contemplen los siguientes aspectos:*

- a) La resolución de los respectivos contratos por la Caducidad de la Concesión.*
- b) Que el plazo de vigencia no exceda el Plazo de la Concesión.*
- c) La renuncia a interponer acciones de responsabilidad civil contra el CONCEDENTE, el REGULADOR y sus funcionarios.*

*La inclusión de estas cláusulas no será aplicable en los contratos celebrados en el marco del Endeudamiento Garantizado Permitido (sin perjuicio del proceso de autorización del Endeudamiento Garantizado Permitido previsto en la Cláusula 11.8), o a los contratos de prestación de servicios públicos a favor del CONCESIONARIO u otros contratos que celebre el CONCESIONARIO por adhesión. Sin perjuicio de ello, el CONCESIONARIO mantendrá indemne al CONCEDENTE, el REGULADOR y sus funcionarios por cualquier acción de responsabilidad civil en contra de ellos, derivada de la ejecución de estos contratos.*

*En ningún caso el CONCESIONARIO se exime de responsabilidad alguna frente al CONCEDENTE, por actos derivados de la ejecución de contratos suscritos con terceros, que pudiere tener incidencia alguna sobre la Concesión.*

## 4. Modificación de a la Cláusula 16.3 (Término por Mutuo Acuerdo):

### 4.1. Sustento de Modificación:

El supuesto de terminación por mutuo acuerdo que regula el Contrato de Concesión permite que las partes de dicho contrato definan el mecanismo de liquidación previa opinión de los Acreedores Permitidos, pero no precisa que dicha opinión debe ser favorable. Así, por ejemplo, a pesar de que el mecanismo de liquidación sea en perjuicio de los Acreedores Permitidos, el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE podrían aprobar el mecanismo y cálculo de liquidación, pudiendo generar el riesgo de que no se permita repagar íntegramente el Endeudamiento Garantizado Permitido.

Cabe indicar que los financiamientos de infraestructura son financiamientos con un elevado grado de apalancamiento, donde la participación de acreedores representa una

parte significativa de los fondos a contribuirse para la ejecución del Proyecto. Por ende, es necesario precisar que dicha terminación del Contrato de Concesión procederá únicamente cuando medie también opinión favorable de los Acreedores Permitidos, a efectos de resguardar sus derechos y generar un mecanismo de liquidación eficiente que permita pagar todo el Endeudamiento Garantizado Permitido en dicho supuesto.

Este mismo riesgo fue mitigado en el caso del Contrato de Concesión del Terminal Portuario General San Martín – Pisco mediante su Adenda N° 1, en la que se estableció que en caso de terminación por mutuo acuerdo entre el concesionario y el concedente, sería de aplicación el mecanismo de liquidación de la concesión para su terminación anticipada, lo cual brinda certeza a los Acreedores Permitidos respecto del mecanismo de liquidación. En ese sentido, la modificación propuesta tiene la misma finalidad y únicamente precisa que el mecanismo de liquidación debe ser aprobado con opinión favorable de los Acreedores Permitidos, a efectos de verificar que dicho mecanismo de liquidación sea adecuado para repagar íntegramente el Endeudamiento Garantizado Permitido.

#### 4.2. Antecedentes

- Adenda N° 1 al Contrato de Concesión del Terminal Portuario General San Martín – Pisco.

#### 4.3. Modificación propuesta (el texto añadido se encuentra subrayado y el texto eliminado se encuentra tachado):

*El Contrato terminará en cualquier momento, por acuerdo escrito entre el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE, previa opinión favorable del REGULADOR y de los Acreedores Permitidos.*

*Si el Término del Contrato se produce por mutuo acuerdo entre las Partes, éste deberá contener el mecanismo de liquidación de la Concesión. El acuerdo deberá considerar el tiempo transcurrido desde la celebración del Contrato, los montos de avance de Obra pendientes de ser reconocidos, el valor de los Bienes Reversibles y las circunstancias existentes a la fecha en que las Partes tomen esa decisión, como criterios para determinar el mecanismo de liquidación. No se considerará monto indemnizatorio alguno por los daños que irroge la Caducidad de la Concesión a las Partes.*

#### 5. Modificación de a la Cláusula 16.14 (Valor Contable Neto del Intangible):

##### 5.1. Sustento de Modificación:

El Valor Contable Neto del Intangible es un concepto fundamental para los Acreedores Permitidos, pues el monto determinado a partir de dicho concepto será utilizado para pagar el Endeudamiento Garantizado Permitido en caso ocurra la Caducidad de la Concesión. Por tanto, a efectos de garantizar un adecuado cálculo del Valor Contable Neto del Intangible, resulta necesario que el cálculo que realice el REGULADOR sea en coordinación con una auditora especializada de reconocido prestigio en dicho rubro, a efectos de garantizar la imparcialidad del cálculo. Cabe destacar que ello también beneficia al CONCEDENTE dado que la participación de un tercero independiente da seguridad y certeza a ambas partes. Asimismo, no impacta los costos del CONCEDENTE, dado que el CONCESIONARIO sería el encargado de asumir los mismos.

##### 5.2. Antecedentes

- Adenda N° 1 al Contrato de Concesión de la Línea I de Metro de Lima y Callao.



- Adenda de Bancabilidad N° 1 al Contrato de Concesión del Proyecto Vías Nuevas de Lima (Rutas de Lima S.A.C.)

**5.3. Modificación propuesta (el texto añadido se encuentra subrayado y el texto eliminado se encuentra tachado):**

*Una vez declarada la Caducidad bajo cualquiera de los eventos indicados en los Literales c) al f) de la Cláusula 16.1, el REGULADOR, en un plazo no mayor a treinta (30) Días, realizará el cálculo del Valor Contable Neto del Intangible, debiendo contar con la participación de una entidad auditora de prestigio internacional, elegida por el REGULADOR, cuyo costo será asumido por el CONCESIONARIO. Dicho cálculo deberá ser el mismo que será remitido al CONCEDENTE, quien deberá aprobarlo en un plazo máximo de quince (15) Días. Emitida la aprobación correspondiente, el REGULADOR lo pondrá en conocimiento del CONCESIONARIO, con copia al CONCEDENTE dentro de los cinco (5) Días Calendario.*

**6. Modificación de a la Cláusula 16.16 (Valor Contable Neto del Intangible):**

**6.1. Sustento de Modificación:**

En línea con la modificación propuesta para la definición de “Estudio Definitivo de Ingeniería”, es necesario precisar que el Valor Contable Neto del Intangible incluye tanto el presupuesto de los Estudios Definitivos de Ingeniería de la Segunda Calzada como el de las Obras de Desempe y la Obra Vial Nueva No Ofertada que hayan sido aprobados por el Concedente, así como sus actualizaciones y modificaciones. Este es un cambio que resulta necesario para actualizar el Contrato de Concesión a las adendas que se han suscrito para dichas nuevas obras.

De otro lado, también resulta fundamental precisar que dicho valor incluye los gastos financieros que serán incurridos no solo hasta la aceptación de la Segunda Calzada, sino hasta la aceptación de las Obras de Desempe y la Obra Vial Nueva No Ofertada, pues dichos costos serán asumidos por el CONCESIONARIO a través del Endeudamiento Garantizado Permitido. De lo contrario, pese a que dichos costos han sido asumidos por el CONCESIONARIO en beneficio del Proyecto, podrían no ser reconocidos como parte de la inversión realizada ante un escenario de Caducidad.

Finalmente, de conformidad con la Cláusula 16.16 el Valor Contable Neto del Intangible se determina en función de dos (2) opciones detalladas en los literales a) y b), siendo que el valor final es el monto menor entre ellas. No obstante ello, si bien es cierto que la opción a) hace un detalle de los conceptos a tomar en cuenta para el cálculo Valor Contable Neto del Intangible, la opción b) hace una referencia general al balance del CONCESIONARIO sin precisar los conceptos que de dicho balance se deben considerar para el respectivo cálculo.

Por ende, es necesario precisar que el cálculo del Valor Contable Neto del Intangible en el supuesto del literal b) debe realizarse considerando los conceptos e información mencionada en el literal a) de la Cláusula 16.16, a efectos de tener criterios objetivos para el cálculo en función del balance general del CONCESIONARIO. De no hacerse esta precisión, se deja el cálculo abierto a interpretaciones haciéndolo discrecional en cuanto a la información necesaria para calcular dicho valor. Cabe destacar que estas precisiones son en beneficio tanto del CONCEDENTE como del CONCESIONARIO para tener las reglas claras respecto de los conceptos a utilizarse para el cálculo del Valor Contable Neto del Intangible.

**6.2. Antecedentes**

- Adenda N° 8 al Contrato de Concesión de la Red Vial N° 6 (que precisa que el Valor Contable Neto del Intangible incluye gastos financieros hasta la

aceptación de las obras y que la información del balance general del CONCESIONARIO utilizada para el cálculo del Valor Contable Neto del Intangible debe ser la relacionada a los conceptos previstos en la Cláusula 16.16 (a).

**6.3. Modificación propuesta (el texto añadido se encuentra subrayado y el texto eliminado se encuentra tachado):**

*Para la determinación del Valor Contable Neto del Intangible se considerará aquel valor que resulte menor entre lo siguiente:*

- a) *La sumatoria de: (i) el monto correspondiente al presupuesto determinado por del-los Estudios Definitivos de Ingeniería aprobados por el CONCEDENTE en el marco del Contrato de Concesión, conforme éstos se hayan actualizado o modificado en el tiempo, (ii) los gastos financieros hasta la aceptación de las Obras de la Segunda Calzada y las Obras de Desempeño a cargo del CONCESIONARIO y hasta la aceptación de la Obra Vial Nueva No Ofertada "Vía Evitamiento Chimbote", (iii) otros gastos que están incluidos en el balance general auditado del CONCESIONARIO debidamente acreditados y aprobados por el REGULADOR y el CONCEDENTE, y (iv) el valor de las Obras Adicionales debidamente acreditadas y aprobadas por parte del CONCEDENTE que a la fecha de Caducidad de la Concesión estuviesen pendiente de pago, (v) menos las correspondientes amortizaciones acumuladas de los montos estipulados en (i), (ii), (iii) y (iv), al momento de realizar el cálculo.*
- b) *La información relacionada a los conceptos desarrollados en el literal (a) precedente que se consigne en el balance general del CONCESIONARIO, debidamente auditado, el Día Calendario anterior a la fecha en que se produce el evento que origina la Caducidad.*

**7. Modificación de la Cláusula 16.19 (Valorización por Caducidad por incumplimiento de cualquiera de las partes o por decisión unilateral del Concedente):**

**7.1. Sustento de Modificación:**

La cláusula que regula el monto y procedimiento de pago al CONCESIONARIO en caso de Caducidad de la Concesión no incluye los supuestos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito. Esto parece ser una omisión de forma del Contrato de Concesión, dado que no guarda sentido con las demás disposiciones que regulan este tema. Por ejemplo, la propia cláusula 16.14 dispone que el Valor Contable Neto del Intangible es aplicable para el supuesto f) de la Cláusula 16.1 (Fuerza Mayor), por lo que se puede inferir que la cláusula 16.19 también es aplicable a los supuestos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito. Por lo tanto, corresponde incluir este supuesto expresamente. Sin esta modificación, se podría correr el riesgo de que se interprete que en casos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito el CONCESIONARIO no recibirá el Valor Contable Neto del Intangible conforme lo dispone esta sección del Contrato.

De otro lado, es fundamental adecuar la fórmula de cálculo de la Cuota Semestral Equivalente del Valor Contable Neto del Intangible ("CVCNI") en razón de la posible coexistencia de más de un financiamiento. En escenarios de financiamientos de magnitud relevante, como en el caso del Proyecto (aproximadamente US\$350'000,000.00), se requiere mantener flexibilidad en la estructuración de manera que se admita la posibilidad de coexistencia de estructuras bancarias y del mercado de capitales. Dicha flexibilidad es necesaria principalmente en estructuras de financiamiento Miniperm (e.g. financiamientos bancarios iniciales que se acomodan al período constructivo y que apuntan a ser refinanciados en 3-5 años), que se utilizan en el mercado típicamente en financiamientos de proyectos de este tipo durante su etapa de construcción, dado que permiten mitigar el riesgo de reperfilamiento. La

coexistencia de más de un Endeudamiento Garantizado Permitido implica que (a) la fórmula de cálculo de la CVCNI debe ser modificada para contemplar la posibilidad de financiamientos a tasas de interés compensatorio variable (y no solo tasas de interés compensatorio fijas) y (b) la CVCNI debe calcularse en función de cada Endeudamiento Garantizado Permitido vigente (y no como un financiamiento global), de manera que se respete cada una de las tasas de interés compensatorio adquiridas por el CONCESIONARIO a través de los Acreedores Permitidos y aprobadas por el CONCEDENTE.

Para ello, se ha incluido en la fórmula los siguientes ajustes: (i) se ha incluido el concepto de "Cuota Semestral Total ("CST")", que abarcará la CVCNI calculada para cada Endeudamiento Garantizado Permitido; (ii) se ha incluido el concepto "Endeudamiento Garantizado  $j$ " que permitirá identificar el Endeudamiento Garantizado que se utilizará para cada CVCNI; (iii) se ha incluido el concepto "SEGP $j$ " que identifica el saldo por pagar de cada Endeudamiento Garantizado Permitido, según corresponda; (iv) se ha incluido ajustes en el factor " $r$ " a efectos que éste se contemple la posibilidad que pueda utilizarse una tasa variable del Endeudamiento Garantizado Permitido al que corresponda o aquella que ha sido expresamente establecida en dicho Endeudamiento Garantizado Permitido; y, (v) se ha incluido ajustes al factor " $n$ ", para que éste utilice el plazo de repago del Endeudamiento Garantizado Permitido que corresponda y no aquel que fue utilizado para el Cierre Financiero. Para lo anterior, debe considerarse que la definición de Endeudamiento Garantizado Permitido del Contrato de Concesión prevé que éste incluye cualquier renovación o refinanciamiento del mismo, con lo cual corresponde que se utilicen para el cálculo del VCNI los términos de su renovación o refinanciamiento.

Estas modificaciones hacen viable un financiamiento internacional donde las tasas de financiamiento son en su mayoría variables. Asimismo, las mismas no afectan adversamente al CONCEDENTE, puesto que el concepto es que la tasa variable sea equivalente a una tasa fija efectiva anual determinada en función a la duración original de cada Endeudamiento Garantizado Permitido o aquella tasa fija efectiva anual equivalente indicada en el Endeudamiento Garantizado Permitido que corresponda.

Asimismo, es importante precisar el día de pago y el plazo de cálculo de la CVCNI (y, en caso las modificaciones sean aceptadas, de la CST), a efectos de que no se incurran en retrasos en su cálculo y se perjudique el pago a favor de los Acreedores Permitidos.

Finalmente, tal como se regula en otros contratos de concesión, es necesario incluir un interés moratorio aplicable al vencimiento de su plazo de pago que (a) disuada su pago tardío y (b) compense a la CONCESIONARIA por cualquier retraso. Cabe indicar que, de conformidad con el Código Civil, el incumplimiento de pago ya genera un interés moratorio a ser pagado por el CONCEDENTE (pudiendo incluso ser mayor al de la tasa materia de la propuesta). Esta precisión básicamente busca establecer una tasa específica que brinda certeza a ambas partes del Contrato de Concesión en línea con diversos precedentes.

## 7.2. Antecedentes

- Adenda N° 1 al Contrato de Concesión de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao.
- Adenda N° 1 al Contrato de Concesión de la Línea 2 del Metro de Lima y Callao.
- Contrato de Concesión del Proyecto Vías Nuevas de Lima (Rutas de Lima S.A.C.).

7.3. **Modificación propuesta (el texto añadido se encuentra subrayado y el texto eliminado se encuentra tachado):**

En caso se produzca la resolución del Contrato por incumplimiento de cualquiera de las Partes, ~~o~~ decisión unilateral del CONCEDENTE, Fuerza Mayor o Caso Fortuito, para efectos de la valorización de Obras por Caducidad de la Concesión, se procederá conforme al siguiente procedimiento:

- a) Si la caducidad se produce antes del inicio de las Obras indicadas en la Cláusula 6.1, se calculará la diferencia entre los ingresos por Peaje desde el inicio de la Explotación hasta la fecha de Caducidad y los Gastos Generales en que incurra el CONCESIONARIO, debidamente acreditados y reconocidos por el REGULADOR, que se detallan en el Anexo X.

De haber una diferencia a favor del CONCESIONARIO (ingresos < gastos), el CONCEDENTE empleará los recursos disponibles en el Fideicomiso de Recaudación. De no ser suficientes, el CONCEDENTE deberá presupuestar en el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la República para el siguiente ejercicio presupuestable, el monto faltante haciendo efectivo el pago en el primer trimestre del ejercicio correspondiente.

De haber una diferencia a favor del CONCESIONARIO (ingresos > gastos), el CONCESIONARIO devolverá dicha referencia en su totalidad al CONCEDENTE, a los treinta (30) Días Calendarios del mes inmediato a la fecha de Caducidad.

- b) Si la caducidad se produce después del inicio de las Obras y hasta el final de la Concesión, la Valorización de Obras por Caducidad a ser reconocida será lo correspondiente al Valor Contable Neto del Intangible de acuerdo a lo establecido en las Cláusulas 16.14, 16.15, 16.16 y 16.17.

Dicho Valor Contable Neto del Intangible será pagado por el CONCEDENTE en una cantidad de cuotas semestrales iguales, equivalentes, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$CST = \sum_j CVCNI_j$$

$$CVCNI_j = w_j \times VCNI \left[ \frac{i_j(1+i_j)^{n_j}}{(1+i_j)^{n_j} - 1} \right]$$

$$CVCNI = VCNI * [i * (1+i)^n] / [(1+i)^n - 1]$$

$$w_j = \frac{SEGP_j}{\sum_j SEGP_j}$$

$$i = (1+r_j)^{1/2} - 1$$

$$\text{Donde: } i = (1+r)^{1/2} - 1$$

Donde:

**CST** : Cuota semestral total

**CVCNI<sub>j</sub>** : Cuota semestral equivalente del ~~VCNI~~ Endeudamiento Garantizado Permitido j.

**SEGP<sub>j</sub>** : Saldo del Endeudamiento Garantizado Permitido j a la fecha de Caducidad de la Concesión.

**VCNI** : Valor Contable Neto del Intangible reconocido,

$r_j R$  : Es la tasa de deuda efectiva anual del Endeudamiento Garantizado Permitido  $i$ . En caso que alguna de dichas tasas empleadas para el cálculo sea una tasa variable, dicha tasa será igual a la tasa fija efectiva anual determinada en función a la duración original del respectivo financiamiento o aquella tasa fija efectiva anual equivalente indicada en el Endeudamiento Garantizado Permitido  $i$ , adquirida por el CONCESIONARIO a través de los Acreedores Permitidos y aprobada por el CONCEDENTE.

$n_j$  : El número de semestres desde la fecha de producida la Caducidad de la Concesión hasta el final del plazo de repago de la deuda del Endeudamiento Garantizado Permitido  $j$  del CONCESIONARIO—aprobado por el CONCEDENTE en el Cierre Financiero. Si resultara un número fraccionario, será redondeado al entero más cercano.


La CST deberá ser determinada por el CONCEDENTE en un plazo no mayor a quince (15) Días contados desde la aprobación del Valor Contable Neto del Intangible de acuerdo a la Cláusula 16.14 del Contrato.

Obtenida la CVCNICST, el CONCEDENTE deberá presupuestar el pago de la CST en su presupuesto en el Proyecto de la Ley del Presupuesto General de la República para el siguiente ejercicio presupuestable y en adelante. La anualidad correspondiente a dichas cuotas se harán efectivas y deberán ser pagadas el último día del primer y el tercer trimestre de cada año del ejercicio correspondiente. Por cualquier retraso en el pago de la CST se reconocerá en adición a " $r_j$ ", un interés moratorio equivalente a una tasa del dos por ciento (2%) efectiva anual.

El CONCEDENTE podrá optar por pagar el VCNI al CONCESIONARIO en un número de semestres menor al " $n_j$ " indicado en la fórmula precedente, correspondiendo realizar el cálculo del CVCNI $_i$  con el nuevo número de semestres elegidos por el CONCEDENTE.

8. **Modificación de a la Cláusula 16.21 (Procedimiento para la subsanación en caso de incumplimiento del Concesionario):**

8.1. **Sustento de Modificación:**

 El Contrato de Concesión establece actualmente que el CONCESIONARIO puede subsanar los incumplimientos graves. No obstante ello, no regula la participación los Acreedores Permitidos en dicho supuesto. Al respecto, cabe señalar que el Endeudamiento Garantizado Permitido, sin duda alguna, se ve afectado ante cualquier incumplimiento del CONCESIONARIO bajo el Contrato de Concesión, dado que el repago de dicho financiamiento se realiza principalmente con los flujos de ingresos de la concesión. En tal sentido, resulta fundamental que los Acreedores Permitidos cuenten con el derecho de subsanar los incumplimientos del CONCESIONARIO bajo el Contrato de Concesión, de tal manera de que, en la medida de lo posible, eviten la Caducidad de la Concesión por incumplimientos del CONCESIONARIO. En ese sentido, las notificaciones de incumplimiento del CONCESIONARIO deben ser enviadas también a los Acreedores Permitidos para que éstos puedan tomar las acciones correspondientes bajo el Endeudamiento Garantizado Permitido y puedan, de ser posible, causar que el CONCESIONARIO remedie los incumplimientos en coordinación con los Acreedores Permitidos. Cabe destacar que ello es beneficioso para el CONCEDENTE, dado que se genera una fiscalización y control adicional hacia el CONCESIONARIO por parte de los Acreedores Permitidos. Resulta pertinente aclarar que ello no significa que los Acreedores Permitidos vayan a asumir algún derecho u obligación del CONCESIONARIO bajo el Contrato de Concesión, sino que tendrán la facultad de realizar las acciones correspondientes para tratar que el CONCESIONARIO cumpla con sus obligaciones.

8.2. **Antecedentes**

- Adenda N° 1 al Contrato de Concesión de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao.
- Adenda N° 1 al Contrato de Concesión de la Línea 2 del Metro de Lima y Callao.

**8.3. Modificación propuesta (el texto añadido se encuentra subrayado y el texto eliminado se encuentra tachado):**

*En caso de incumplimiento grave del CONCESIONARIO previsto en la Cláusula 16.4 o de cualquier otra obligación que no cuente con un procedimiento expreso de subsanación regulado en el Contrato, el REGULADOR otorgará un plazo al CONCESIONARIO de hasta sesenta (60) Días Calendario, el que será contado desde la fecha de recepción del requerimiento, para subsanar dicha situación de incumplimiento.*

*Atendiendo a las circunstancias de cada caso, el REGULADOR a su criterio podrá otorgar un plazo mayor al antes indicado.*

*EL CONCEDENTE notificará a los Acreedores Permitidos, simultáneamente a la notificación que se remita al CONCESIONARIO, de la ocurrencia de cualquier incumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO de acuerdo con la Cláusula 16.4, con el fin de que los Acreedores Permitidos puedan en dicho plazo de sesenta (60) Días Calendario realizar las acciones que consideren necesarias para contribuir al cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.*

*El CONCEDENTE reconoce que no se puede resolver el Contrato o declarar la Caducidad de la Concesión, sin notificar previamente a los Acreedores Permitidos de tal intención, y sin que los Acreedores Permitidos hayan contado con el derecho de subsanar o causar que se subsane la causal que haya originado el derecho del CONCEDENTE de resolver el Contrato por incumplimiento del CONCESIONARIO.*

*La intención de subsanación o la subsanación de la causal producida por parte de los Acreedores Permitidos no podrá entenderse en ningún caso como la asunción por parte de los Acreedores Permitidos de ninguno de los pactos, acuerdos, ni obligaciones del CONCESIONARIO en el presente Contrato, ni tampoco afectará los derechos de los Acreedores Permitidos a poder ejecutar las garantías relacionadas a los documentos del Endeudamiento Garantizado Permitido.*

## COMENTARIOS A LA CLÁUSULA ANTICORRUPCIÓN

### 1. Modificación del primer párrafo del Proyecto de Adenda Cláusula Anticorrupción:

#### 1.1. Sustento de la Modificación:

Las modificaciones propuestas a este párrafo son formales. Buscan adecuar el modelo del Proyecto de Adenda al caso de la CONCESIONARIA.

#### 1.2. Modificación propuesta (el texto añadido se encuentra subrayado y el texto eliminado se encuentra tachado):

*Conste por el presente documento, la Adenda N° ~~4~~ al Contrato de Concesión de la Red Vial N° 4: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N que celebran el Estado de la República del Perú ~~(el Concedente)~~, actuando a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20131379944 y con domicilio en Jr. Zorritos N° 1203, Cercado de Lima, Lima, Perú, debidamente representado por ~~la~~ la ~~Viceministra~~ Viceministra de Transportes, señora Rafael Guarderas Radzinsky Fiorella Molinelli Aristondo, ~~identificada~~ identificada con DNI N° ~~[\*]~~, debidamente facultada por Resolución Suprema N° 010-2016-MTC y autorizada por Resolución Ministerial N° -2017-MTC/01 (en adelante, el “~~CONCEDENTE~~ Concedente”), y, de la otra parte, Autopista del Norte S.A.C. con Registro Único de Contribuyente N° 20520929658 y con domicilio en Av. 28 de Julio N° 150, Piso 4, distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representado por ~~[\*]~~, [\*], identificado con DNI N° ~~[\*]~~, con poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 12267955 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (en adelante, el “CONCESIONARIO”), bajo los términos y condiciones siguientes:*

### 2. Modificación de la Cláusula Segunda del Proyecto de Adenda Cláusula Anticorrupción:

#### 1.3. Sustento de la Modificación:

En el primer párrafo de la Cláusula Anticorrupción existe una referencia expresa a los incisos (m) y (n) del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, aplicable a los procesos de promoción de la inversión privada y modalidades comprendidas en el Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. Sin embargo, las disposiciones legales que se citan regulan el impedimento por prácticas corruptas que restringe la posibilidad de ser participante, postor o contratista frente al Estado. Al respecto, entendemos que cuando una entidad ya es contratista, dicho impedimento no opera respecto del contrato ya suscrito y en curso, sino que aplica a futuro. En ese sentido, la referencia no sería aplicable, por lo que correspondería eliminarla.

En el primer párrafo de la Cláusula Anticorrupción también se establece que la terminación por las causas previstas en la misma será automática (de *pleno derecho*) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1430° del Código Civil. Sin embargo, es necesario precisar que la terminación se dará por declaración expresa del CONCEDENTE, la que debe estar debidamente motivada, para evitar discrepancias sobre la fecha de terminación. De lo contrario, no se tiene una fecha específica de terminación, dejándose el tema a interpretación respecto al momento en que ocurrió el hecho que generó la terminación automática.

De otro lado, la Cláusula Anticorrupción no prevé cuáles son las consecuencias y efectos aplicables ante la verificación de alguno de los supuestos de terminación

contemplados sus numerales (1) y (2). Es necesario añadir cláusulas que señalen con claridad que los efectos y procedimientos previstos en las cláusulas 16.1, 16.14 a 16.20 y 16.22 del Contrato de Concesión (en particular lo relativo a la notificación de las causales de terminación a los Acreedores Permitidos y al cálculo y pago del Valor Contable Neto del Intangible (i.e. pago por terminación)) serán aplicables a las causales de terminación previstas en la Cláusula Anticorrupción.

En los numerales (1) y (2) de la Cláusula Anticorrupción se hace referencia a sentencias o confesiones de delitos de corrupción de funcionarios (sección IV del capítulo II del Título XVIII del Código Penal), o su equivalente en caso hayan sido cometidos en otros países, por parte de "accionistas", "directores", "funcionarios", "empleados" y/o "representantes" de la CONCESIONARIA, términos que son muy amplios y requieren mayor delimitación y precisión, pues no todos ellos actúan en nombre y representación de la CONCESIONARIA. En ese sentido, debe precisarse que la cláusula aplicará únicamente en caso dichas personas hayan actuado por cuenta y en representación de la CONCESIONARIA.

A diferencia del numeral (2), el numeral (1) de la Cláusula Anticorrupción no incluye expresamente que se requiera la existencia de un "agravio al Estado peruano". Sin embargo, esta condición debe aplicarse en ambos supuestos, de forma tal que la Cláusula Anticorrupción aplique únicamente cuando sea el Estado peruano el que sufra el perjuicio por el acto de corrupción.

Asimismo, se ha incluido una precisión a efectos de aclarar que esta cláusula afecta únicamente a las obligaciones y derechos emanados del contrato y sus efectos no podrán extenderse a otras relaciones jurídicas, dado que la misma está circunscrita al Contrato de Concesión.

**1.4. Modificación propuesta (el texto añadido se encuentra subrayado y el texto eliminado se encuentra tachado):**

**SEGUNDA: CLÁUSULA ANTICORRUPCIÓN**

2.1 ~~Las Partes convienen expresamente que, de acuerdo a lo señalado en el inciso m) y n) del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, aplicable a los procesos de promoción de la inversión privada y modalidades comprendidas en el Decreto Legislativo 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, según lo establecido por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1341, el CONCEDENTE podrá poner término anticipado al Contrato mediante declaración expresa notificada al CONCESIONARIO quedará resuelto de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1430° del Código Civil, en el supuesto que:~~

- 1) ~~Se verifique la existencia de una sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, por cualquiera de los delitos tipificados en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, o delitos equivalentes, en caso estos hayan sido cometidos en otros países, contra accionistas, directores, funcionarios, empleados o representantes legales del Concesionario o los de las personas jurídicas con las que el Concesionario tenga relación directa o indirecta de propiedad, vinculación o control (conforme al Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01 de la Superintendencia del Mercado de Valores, o norma que la modifique o sustituya), siempre que dichas personas hayan actuado por cuenta y en representación del CONCESIONARIO, en agravio del Estado Peruano y cuyas actuaciones estén relacionadas con la [adjudicación directa o el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso que dio lugar a la~~



suscripción del Contrato de Concesión, según corresponda], o la ejecución del presente Contrato; o

- 2) Los accionistas, directores, funcionarios, empleados o representantes legales del Concesionario o los de las personas jurídicas con las que el Concesionario tenga relación directa o indirecta de propiedad, vinculación o control (conforme al Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01 de la Superintendencia del Mercado de Valores, o norma que la modifique o sustituya) hubiesen admitido y/o reconocido, directamente o a través de sus representantes legales, la comisión de cualquiera de los delitos señalados en el numeral precedente, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países, ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, siempre que dichas personas hayan actuado por cuenta y en representación del CONCESIONARIO, en agravio del Estado Peruano y cuyas actuaciones estén relacionadas con [la adjudicación directa o el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso que dio lugar a la suscripción del Contrato de Concesión, según corresponda], o la ejecución del presente Contrato.

En caso el CONCEDENTE opte por poner término anticipado al Contrato por alguno de los supuestos indicados precedentemente, el REGULADOR deberá comunicar esta decisión debidamente motivada al CONCESIONARIO por escrito, con una anticipación de al menos noventa (90) Días Calendario, respecto a la fecha de término anticipado prevista.

- 2.2 En los supuestos de terminación del Contrato descritos en los numerales de la cláusula precedente, el CONCEDENTE deberá compensar al CONCESIONARIO según lo establecido en las Cláusulas 16.14, 16.15, 16.16, 16.17 y 16.19, del Contrato, según corresponda, las que serán aplicables para todos los efectos a las causales de terminación previstas en los numerales de la cláusula precedente.
- 2.3 Asimismo, según lo establecido en la Cláusula 16.1 del Contrato, el REGULADOR deberá notificar fehacientemente la verificación de las causales de terminación previstas en el numeral 2.1 de la presente cláusula a los Acreedores Permitidos, con carácter previo a la resolución del Contrato.
- 2.4 La terminación del Contrato invocada por las causales previstas en el numeral 2.1 de la presente cláusula activará los efectos previstos en las Cláusulas 16.20 y 16.22 del Contrato.
- 2.5 La aplicación de lo establecido en la presente cláusula alcanza exclusivamente a las obligaciones y derechos emanados del Contrato, y de ninguna forma perjudicará al CONCEDENTE o al CONCESIONARIO respecto de otras relaciones jurídicas, administrativas o contractuales.

085227